

REPUBLICA DE COLOMBIA



GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N° 391 de 2008

9 Octubre

Por la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones de educación preescolar, básica y media prestado en establecimientos educativos de carácter privado para el año 2.009

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 115 de 1.994, 715 de 2.001, Decreto 2253 de 1.995 y la Resolución 6577 de 2.008

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Manual de Autoevaluación. Adoptar la versión 2.008 del "Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos y Privados, para la definición de Tarifas", con los alcances, términos y condiciones previstos en el Decreto 2253 de 1.995. A partir de la entrada en vigencia de esta resolución el Manual sustituye la versión adoptada mediante resolución 3343 de 2.006, y su aplicación es obligatoria para todos los establecimientos educativos privados que ofrecen educación formal, y que no tengan una certificación de calidad vigente, con ISO9001 o con un modelo de gestión validado por el Ministerio de Educación Nacional, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 529 de 2.006. Los establecimientos privados de educación formal de adultos aplicarán obligatoriamente el Manual a partir del año 2.009.

Parágrafo 1: Los establecimientos educativos privados que no entreguen a la secretaría de educación de la entidad territorial en que presten sus servicios los formularios resultantes de su autoevaluación, o sus certificaciones de calidad, se clasificarán automáticamente en el Régimen Controlado.

Parágrafo 2: De acuerdo con los puntajes obtenidos en la autoevaluación, los establecimientos educativos se clasifican en uno de los regímenes establecidos en el artículo 202 de 1.994: Régimen Controlado, Régimen de Libertad Vigilada o Régimen de Libertad Regulada.

ARTÍCULO 2. Incremento anual de tarifas en el Régimen Controlado. La tarifa del primer grado que ofrezca el establecimiento educativo clasificado en el Régimen Controlado será fijada por la secretaría de educación en cuya jurisdicción opere. Las tarifas del segundo grado y de los posteriores se calcularán incrementando máximo en un 5% las que cobró el año y grado inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 3. Incremento anual de tarifas en el Régimen de Libertad Vigilada. Los establecimientos educativos que se clasifiquen en Libertad Vigilada fijarán libremente la tarifa anual para los estudiantes del primer grado que ofrezcan, sin superar los topes máximos establecidos en la siguiente tabla, aplicable para el año 2.009:

| Categoría | Tarifa Máxima Anual |
|-----------|---------------------|
| V1 | \$ 587.780 |
| V2 | \$ 700.334 |
| V3 | \$ 825.393 |
| V4 | \$ 975.464 |
| V5 | \$ 1.150.548 |
| V6 | \$ 1.363.149 |
| V7 | \$ 1.600.761 |
| V8 | \$ 1.875.893 |
| V9 | \$ 2.213.553 |
| V10 | \$ 2.613.744 |
| V11 | \$ 3.088.970 |
| V12 | \$ 3.651.737 |
| V13 | \$ 4.289.541 |

94

REPUBLICA DE COLOMBIA



GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N° 391 de 2008

9 de octubre

Por la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones de educación preescolar, básica y media prestado en establecimientos educativos de carácter privado para el año 2.009

La tarifa anual de los siguientes grados que ofrezcan el establecimiento educativo se incrementará como máximo un 5,5% sobre las que cobró el año y grado inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 4. Incremento anual de tarifas en el Régimen de Libertad Regulada. El establecimiento educativo que se clasifique en Libertad Regulada puede fijar libremente la tarifa anual para los estudiantes del primer grado que ofrezca. Calculará las tarifas de los grados siguientes incrementando máximo en un 6% la tarifa que cobró el año y grado inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 5. Resumen de Incrementos autorizados por régimen. Los incrementos autorizados por régimen para el año 2.009 serán los que se presentan en la tabla siguiente:

| Régimen | Incremento aplicable |
|--|----------------------|
| Régimen controlado | 5.0 % |
| Régimen de Libertad Controlada | 5.5 % |
| Régimen de Libertad Regulada por puntaje | 6.0 % |

ARTÍCULO 6. Incremento anual de tarifas en establecimientos certificados en calidad. Los establecimientos educativos que se certifiquen de acuerdo con lo establecido en el Decreto 529 de 2.006 incrementarán sus tarifas para el año 2.009 hasta en un 7.5%, de los cuales 6.5% corresponden a la clasificación en Libertad Regulada por certificación, y 1.0% por sostenimiento de la certificación de calidad.

ARTÍCULO 7. Cambio de Régimen. Los establecimientos educativos que en su autoevaluación para el año 2.009 se clasifiquen en un régimen superior a aquel en el que se encontraban clasificados en el año 2.008, o se certifiquen en calidad ISO9001 o cualquiera de los modelos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional podrán incrementar sus tarifas, solamente por el año 2.009 en un 1.5% adicional a lo establecido para cada régimen. En el caso de los establecimientos que se certificaron durante el año 2.008, este 1.5% se aplica sobre el 6.5% de base para el régimen.

| Situación del Colegio | Incremento aplicable |
|---|----------------------|
| Paso de Régimen Controlado a Régimen de Libertad Vigilada | 7.0 % |
| Paso de Régimen de Libertad Vigilada a Régimen de Libertad Regulada | 7.5 % |
| Paso de Libertad Regulada por certificación por primera vez | 8.0 % |

Parágrafo. Los establecimientos certificados con anterioridad al año 2.008, podrán incrementar sus tarifas para el año 2.009 en 0.5% adicional a lo establecido en el artículo 5 de esta resolución, por una sola vez. Este 0.5% corresponde a la diferencia entre el 1.5% aplicable a los establecimientos que se certifiquen por primera vez y el 1.0% adicional que se ha reconocido en años anteriores.

| Situación del Colegio | Incremento aplicable |
|--|----------------------|
| Sostenimiento en Libertad Regulada por certificación (sólo aplica para el año 2.009) | 8.0 % |

REPUBLICA DE COLOMBIA



GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N° 391 de 2008

9 Octubre

Por la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones de educación preescolar, básica y media prestado en establecimientos educativos de carácter privado para el año 2.009

ARTÍCULO 8. Tarifas de estudiantes beneficiarios de los recursos del artículo 8 de la Ley 863 del 2.003. Las tarifas que se cobren a estudiantes beneficiarios de los subsidios financiados con recursos del sector solidario para educación, reglamentados por el Decreto 2880 del 2.003, no podrán superar los establecimientos oficiales de su jurisdicción cada una de las entidades territoriales certificadas para el manejo de educación. Cuando el estudiante reciba un subsidio parcial, pagará por la parte subsidiada la proporción correspondiente a costos del sector oficial, y por la parte no subsidiada, la proporción correspondiente de la tarifa del establecimiento educativo en que reciba el servicio.

ARTÍCULO 9. Educación de adultos. Las tarifas para educación de adultos para el año 2.009 se regirán por lo dispuesto en el reglamento territorial que se menciona en el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Decreto 3011 de 1.997.

ARTÍCULO 10. Obligatoriedad de reporte de información y sanciones. El reporte al Sistema de información del sector educación es obligatorio. Los establecimientos educativos que el año anterior al del diligenciamiento de la autoevaluación hayan incumplido el reporte completo de información establecida en el Decreto 1526 de 2.002 y sus normas reglamentarias en las fechas establecidas para cada año por el Ministerio de Educación nacional, quedarán clasificados en Régimen Controlado.

ARTÍCULO 11. Transitorio. Los establecimientos educativos privados que antes del 31 de octubre de 2.003 tenían tarifas diferenciales para el cobro de matrícula y pensión por nivel, ciclo o grado, podrán seguir aplicando esta modalidad de cobro para las cohortes que iniciaron antes de esta fecha.

ARTÍCULO 12. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los 9 días del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008).

MANUEL JULIAN MAZENET CORRALES
Secretario de Educación Departamental

Proyecto: Tiburcio Machado
Sección Jurídica

| | |
|-----|--------------|
| V8 | \$ 1.075.800 |
| V9 | \$ 2.313.533 |
| V10 | \$ 2.617.744 |
| V11 | \$ 3.083.070 |
| V12 | \$ 3.651.737 |
| V13 | \$ 4.231.341 |